228/2021

Esquel, 29 de noviembre de 2021.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada por la co-demandada V. S.A. D. A. P. F. D. contra la medida cautelar del 27/07/2021, concedida el 21/10/2021; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y ordenó que a partir de la notificación de la presente y hasta el momento de llevarse a cabo la audiencia preliminar, las alícuotas a liquidarse y gastos administrativos, se deberán retrotraer a los valores vigentes a junio de 2018 mas el aumento que no podrá superar el 120%. La medida no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Asimismo instó a la Administradora del Plan de Ahorro a acordar con los suscriptores mecanismos de reprogramación y diferimento de los pagos, con la debida aprobación de la autoridad de aplicación (IGJ). Durante el mismo plazo, no podrán las demandadas iniciar nuevos juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan suscripto entre el actor y las accionadas.-

------2.- Contra tal decisión se alzó la codemandada. Centró sus agravios en: 1º) Ausencia de los requisitos procesales necesarios para el dictado de la cautelar, en especial la inexistencia de la verosimilitud del derecho. No analizó la "*a-quo*" los términos del contrato que varía según la situación contractual de cada adherente, el contrato determina mes a mes el valor de la cuota sujeto al valor móvil. No hay constancia que acredite si efectivamente el actor tiene alguna dificultad en abonar el plan de ahorro que demuestre un real desequilibrio en el contrato y le permita desligarse de las obligaciones asumidas. 2º) Falta de consideración de la materia involucrada: planes de ahorro. No existe ninguna relación entre la cuota e ingreso, o los gastos de la economía de cada adherente. La variación de la cuota es proporcional al aumento del valor del vehículo que el ahorrista desea adquirir. La medida otorgada tiene como finalidad la misma pretensión que la cuestión de fondo propuesta en la demanda. 3º) La cautelar dispuesta convalida el ejercicio abusivo del derecho del accionante en detrimento de los restantes ahorristas que conforman el grupo provocando con ello severas consecuencias disvaliosas. Imposibilita administrar los planes y provocará indefectiblemente el desfinanciamiento del grupo que integra el accionante.

4º) Ausencia del peligro en la demora. No se analizó si el actor se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones. Hizo reserva del caso federal. Pidió se revoque la medida con costas al actor.----------

-----Corrido el traslado de ley, el actor contestó. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la medida cautelar, con costas.----------

-----3.- Adelantamos, que la apelación no ha de prosperar. ----------

En primer lugar diremos que, la expresión de agravios debe limitarse a una crítica concreta y razonada de la medida cautelar que se considera equivocada, no simplemente una disconformidad con lo resuelto (doctrina art. 268 CPCC.).----------

------La medida tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal", Santa Fe, 1995).----------

-----La excepcionalidad requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutela el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.---------- -

-----Ahora bien, sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------

-----Se advierte que la medida dispuesta es hasta la celebración de la Audiencia Preliminar. La codemandada se limitó a decir que le causa un agravio irreparable a la Administradora y a los miembros del grupo al que pertenece el actor, causando la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de ahorro.----------

------No demostró, como era su carga, el "agravio actual y real" que el re cálculo de los ítems cuota pura le causa.----------

-------Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI. Nº 113/2020 CANO). Esto no lo ha hecho.----------

-----En referencia al presupuesto del peligro en la demora, da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del

cumplimiento de la sentencia que fuere favorable. En el caso de autos es evidente que existe y justifica el dictado de la misma.----------

-----Tiene dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, "*Medidas Cautelares*", ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

-----Teniendo en cuenta las constancias arrimadas en la presentación inicial del actor surge que, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes con el grado requerido para éste estadio provisional.----------

-----De la documentación acompañada por los actores suscriptores solicitud y contrato de adhesión, monto de las cuotas emitidas por la sociedad de ahorro-, se desprende un incremento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde el 2018 en los planes de ahorro para la adquisición de vehículos cero kilómetro.----------

-----Los ciclos de inestabilidad económica, el aumento del dólar que es de público y notorio, ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario.----------

----Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la jueza de grado al resolver, mencionó que analizadas en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de pago del mes de junio 2018 (ver fs. 9,23 y 32) a las de mayo 2021 (ver. fs. 29 y 38), se desprende que la diferencia entre ambas alícuotas arroja un incremento del 400,10%. Aumento que ha reconocido expresamente la IGJ a través de la Resolución N° 14/2020. Asimismo debemos ponderar que el índice de inflación del período junio/2018 a mayo/2021 inclusive, arroja un incremento del 125 % y el Salario Mínimo Vital y Móvil en el periodo consignado un aumento del 116%.-

----Del análisis efectuado se desprende que las cuotas del plan de ahorro aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios, por lo tanto si no se dicta una medida cautelar en éste contexto se corre el riesgo de que el actor no pueda continuar pagando las cuotas.-----

-----Siendo así, se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del

derecho que surge de la documentación aportada.----------
-----Todo ello, sumado a los hechos narrados por el actor, demuestra *prima facie* el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------
----Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------
-----En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 27/07/2021.----------
------4.- Costas de Alzada: a cargo de la recurrente vencida conforme el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en $ 28.765,17 y al Dr. J. M. V. en $ 25.570, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
---------- **R E S U E L V E** ----------
----1°) CONFIRMAR el decreto judicial del27/07/2021, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------
------2°) COSTAS de Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en $ 28.765,17 y al Dr. J. M. V. en $ 25.570, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------
------3°) TÉNGASE presente el planteo del caso federal de la codemandada.----------
------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-